

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0099**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	TIM-NETWORK CIA. LTDA.	
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	JOAQUIN SEBASTIAN MARTINEZ VICUÑA	
<b>SERVICIO:</b>	REVENTA DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES (NO AUTORIZADO)	
<b>RUC:</b>	0190507408001	
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE NICANOR AGUILAR NRO. 3-71 Y CALLE LUIS MORENO MORA	
<b>TELÉFONO:</b>	074034622 / 0998411461	
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	CUENCA- AZUAY	
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:jmartinez@telecomaustro.com">jmartinez@telecomaustro.com</a> ;	<a href="mailto:cmunoz@gonet.ec">cmunoz@gonet.ec</a> ,
	<a href="mailto:info@gsolutions.ec">info@gsolutions.ec</a>	

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, incorporó el “**CONTRATO DE REVENTA DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES**” de la empresa NEGOCIOS Y TELEFONIA NEDETEL S. A. y la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, en la ciudad de Cuenca el 01 de febrero de 2022, solicitado por la Unidad Jurídica Zonal de la Coordinación Zonal 6 con Dictamen Jurídico Nro. DJ-CZO6-2022-0017 de 01 de febrero de 2022, en el Acta 6 Página 664 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual a la presente fecha se encuentra **VENCIDO**.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0188-M** del 07 de febrero de 2022, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** del 04 de febrero de 2022, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

**9. CONCLUSIONES.**

(…)

- *La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado "PRINCIPAL", **cumple con las características autorizadas**; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de inspección, no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL (...)*".

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

***"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

*Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

***"Art. 37.- Títulos Habilitantes.***

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

*3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino,*

radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”.

## - REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

**“(…) CAPITULO VI**

**Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.**

**Art. 37.- Título habilitante de registro de servicios.**- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.

El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios.

1. Portador (….)”

## -REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

**“(…) Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.**- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar (….)”.

## **-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

### **“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)**

*a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

*Sanción:*

### **“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*(...)*

**3. Infracciones de tercera clase.** - *La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)*”

### **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*(...)*

*c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### 4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0087** de 06 de noviembre de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082 de 24 de septiembre de 2024**; emitido en contra de la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** del 04 de febrero de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, estaría prestando el servicio portador sin la respectiva autorización de la ARCOTEL; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E** de 09 de octubre de 2024, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2024-0175** de 09 de octubre de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la compañía **NEGOCIOS Y TELEFONIA (NEDETEL) S.A.**, informe en el término de cinco (5) días, si durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, se brindó el servicio portador a la Sra. **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, RUC: 1102534516001; para lo cual se solicita se remita el detalle del servicio brindado y copias de las facturas emitidas por concepto de dicho servicio, con el respectivo respaldo documental en el que se especifique el servicio prestado; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que en el término de cinco (5) días, se sirva analizar si las facturas emitidas No. 16 de 05 de octubre de 2021; No. 28 de 10 de noviembre de 2021; y, No. 42 de 12 de diciembre de 2021 son comprobantes de ingreso o egreso de dinero de la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, dado que la referida compañía con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E** de 09 de octubre de 2024, señala que: “(…) Es fundamental aclarar que el servicio fue efectivamente proporcionado por Nedetel S.A., mientras que **TIM-NETWORK** solo gestionó el reembolso de los costos debido al error en la facturación. Es decir, por un error de **NEDETEL S.A.**, al identificar que en la provincia de Loja, nuestro grupo empresarial tiene un franquiciado para la marca **GONET**, identifica a la misma con la compañía **TIM-NETWORK CÍA. LTDA.**, compañía a la que **NEDETEL S.A.**, le facturaba por capacidad para otras partes del país, y en lugar de facturar a la señora Lupe Torres, lo hace a **TIM-NETWORK**, frente a lo cual, para recuperar esos valores, se generan las facturas antes citadas. Si hubiese **TIM-NETWORK** comercializado o revendido los servicios de portador, ¿No creen ustedes señores de **ARCOTEL**, que el concepto o descripción de la facturación debía ser distinta, como, por ejemplo, **CAPACIDAD DE INTERNET**, ¿mas no usar la palabra reembolso? Si se coloca “**REEMBOLSO I CAPACIDAD DE INTERNET 2600 MB Nodo Cariamanga**”, es justamente para poder recuperar los valores que **NEDETEL S.A.**,*

erróneamente facturó a TIM-NETWORK.(...); **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082** del 24 de septiembre de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [info@gsoluciones.ec](mailto:info@gsoluciones.ec), [jimartinez@telecomaustro.com](mailto:jimartinez@telecomaustro.com), señalada para el efecto (...)"

**d)** El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0149** de 24 de octubre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de octubre de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082** del 24 de septiembre de 2024, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** del 04 de febrero de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual se concluyó que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, estaría prestando el servicio portador sin la respectiva autorización de la ARCOTEL; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1877-M** del 09 de octubre de 2024, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se sirva analizar si las facturas emitidas No. 16 de 05 de octubre de 2021; No. 28 de 10 de noviembre de 2021; y, No. 42 de 12 de diciembre de 2021, son comprobantes de ingreso o egreso de dinero de la compañía TIM-NETWORK CIA. LTDA., dado que la referida compañía con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E** de 09 de octubre de 2024, ante lo cual dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-3935-M** del 09 de octubre de 2024, informó:

“(…)

Con base a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se tiene a bien indicar que esta Dirección no tiene facultad alguna para revisar la facturación de los poseedores de títulos habilitantes y/o la facturación generada por las operaciones comerciales entre poseedores de títulos habilitantes y empresas de reventa de servicios de telecomunicaciones; tampoco está facultada para analizar las relaciones empresariales y/o comerciales relacionadas con franquicias, modelos de negocios y/o empresas relacionadas con los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.

Finalmente es necesario indicar que la facturación y la generación de ingresos de todo tipo de empresas, incluidos los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones son atribuibles a la regulación y control del Servicio de Rentas Internas SRI, quien es el organismo responsable de emitir la normativa pertinente (…)

En función del antecedente remitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se ha procedido en conjunto con el responsable de la Función Instructora a consultar en la página WEB del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)) acerca de las definiciones de las operaciones y transacciones que legalmente se reconocen en el Ecuador para registrar operaciones comerciales:

**Definición de Facturación:** es un instrumento que permite emitir **comprobantes de venta autorizados por el SRI**. Sirve para respaldar las transacciones efectuadas por los contribuyentes en la transferencia de bienes, por **la prestación de servicios** o la realización de otras transacciones grabadas con tributos. **Una factura es un tipo de comprobante de venta**, existen facturas físicas y facturas electrónicas.

**Definición de Nota de Crédito:** es un documento complementario que se emite para **anular una operación, aceptar devoluciones** y conceder descuentos o bonificaciones.

En virtud de lo antes anotado se ha desentrañado que para que un documento sea considerado como devolución de valores cobrados o anulación de operaciones comerciales se requiere la emisión de una **Nota de Crédito**.

Con Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0685-OF** del 09 de octubre de 2024, la Función Instructora solicitó a la compañía **NEGOCIOS Y TELEFONIA (NEDETEL) S.A.**, informe en el término de cinco (5) días, si durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, se brindó el servicio portador a la Sra. LUPE MARLENE TORRES MORENO, RUC: 1102534516001; para lo cual se solicita se remita el detalle del servicio brindado y copias de las facturas emitidas por concepto de dicho servicio, con el respectivo respaldo documental en el que se especifique el servicio prestado; ante lo cual la compañía **NEGOCIOS Y TELEFONIA (NEDETEL) S.A.**, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016054-E** del 17 de octubre de 2024, remitió información confidencial, la misma que no se reproduce.

Del análisis efectuado a la respuesta remitida por la compañía **NEGOCIOS Y TELEFONIA (NEDETEL) S.A.**, se ha verificado que los comprobantes de venta emitidos por la empresa NEDETEL S.A., se refieren a "Cobertura de enlaces del mes", "Registro de Usuario", de enlaces detallados en la información remitida de los certificados de Registro de Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, correspondiente al registro SNT-DRL-2013-012917 del 08 de marzo de 2013 y al registro SNT-DRL-2012-020373 del 26 de diciembre de 2012, que además de ser enlaces inalámbricos que datan de los años 2013 y 2012 respectivamente, no coinciden con la información del enlace internacional de tipo Alámbrico / Fibra Óptica, y tampoco la dirección Jerónimo Carrión 02-08 y 18 de Noviembre, finalmente el detalle de esas facturas no se refieren a la capacidad de enlace de transmisión internacional.

Es necesario citar lo mencionado por la Sra. LUPE MARLENE TORRES MORENO, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-014359-E** del 19 de septiembre de 2024, mediante el cual se dio contestación de manera extemporánea a lo requerido por la Responsable de Actuaciones Previas mediante Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0547-OF** del 12 de agosto de 2024, señala:

"(...)

LUPE MARLENE TORRES MORENO con cédula de identidad No. 1102534516, por mis propios derechos, y en respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0547-OF, me dirijo a usted respetuosamente y en respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio mencionado, me permito informar lo siguiente:

i. Mantengo una relación comercial con la compañía TIM-NETWORK, que ha sido nuestra proveedora de capacidad internacional desde el año 2022, de acuerdo a lo evidenciado en los documentos previamente remitidos.

ii. Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, nos encontrábamos en un período de transición dentro del sistema de Franquicias GONET. En ese tiempo, se buscaba unificar la provisión del servicio de capacidad internacional a través de TIM-NETWORK, que se encontraba en negociaciones con la empresa NEGOCIOS Y TELEFONÍA (NEDETEL) S.A. quien nos proveía el servicio en ese entonces de manera independiente a cada franquicia.

iii. Adjunto al presente la orden de servicio con NEGOCIOS Y TELEFONÍA (NEDETEL) S.A. por el servicio contratado durante el período en cuestión. Es importante aclarar que, durante la transición y las negociaciones,



ocurrió un error: en lugar de facturar directamente por la capacidad correspondiente al Nodo Cariamanga, NEDETEL facturó el valor total a TIM-NETWORK. Como resultado, TIM- NETWORK emitió facturas a mi representada para reembolsar los gastos, las cuales también adjunto. En mi oficio anterior, cometí un error al indicar que la compañía TIM NETWORK nos prestaba el servicio. En realidad, TIM NETWORK solo emitió una factura por reembolso de gastos. El servicio fue prestado por la compañía NEGOCIOS Y TELEFONÍA (NEDETEL) S.A., y no por TIM NETWORK, como mencioné equivocadamente (...)"

Si bien la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, ha manifestado que habría un error al haber indicado que la compañía TIM-NETWORK emitió facturas para reembolsar los gastos y que el servicio habría sido prestado por la compañía de NEGOCIOS Y TELEFONÍA (NEDETEL) S.A., se ha procedido a efectuar la verificación de lo aseverado, por la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO y la compañía TIM-NETWORK, de acuerdo a lo siguiente:

Factura emitida por NEDETEL a TIM – NETWORK CIA. LTDA. (*)	Valor facturado por NEDETEL (incl. IVA)	Factura de reembolso de TIM – NETWORK CIA. LTDA., a Lupe Torres por cobro directo de NEDETEL a TIM – NETWORK CIA. LTDA. (**)	Valor facturado por TIM – NETWORK CIA. LTDA., a Lupe Torres (incl. IVA)	Observaciones
No se ha remitido	--	001-100-000000016 Del 13/oct/2021	9027.20 USD	No existe información que respalde el reembolso
001-001-000069178 Del 1/nov/2021	3203.2	001-100-000000028 Del 15/nov/2021	9027.20	De lo aseverado el reembolso de los 3203.2 es facturado a Lupe Torres por TIM NETWORK con un excedente de 5824 dólares
No se ha remitido	--	001-100-000000042 Del 12/dic/2021	9027.20	No existe información que respalde el reembolso

(\*): Factura de cobro emitida por NEDETEL S.A. a TIM-NETWORK CIA. LTDA., por capacidad de internet en Calvas – Cariamanga 2600 MB

(\*\*): Facturas de cobro emitidas por TIMNETWORK CIA. LTDA., a Torres Lupe por Reembolso de Capacidad de Internet 2600 MB

Respecto a la información confidencial que la empresa de **NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A.** ha remitido, referente a tres facturas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, se ha procedido a analizar la información recabada, determinando que el concepto por el cual NEDETEL factura a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, no guardan relación en el concepto de la facturación, además la documentación remitida se refiere a Registros de Enlaces de Modulación de Banda Ancha de los años 2012 y 2013 y no a la provisión de capacidad internacional de internet, por lo que la información remitida por la empresa de **NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A.** no ha servido para aportar nueva información en el presente caso.

La administrada, la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-015484-E** de 09 de octubre de 2024, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

*“(...) De la misma manera, mediante comunicado de 16 de septiembre de 2024, suscrito por la señora Lupe Marlene Torres Moreno, misma que fue remitida a ARCOTEL en días pasados, en el acápite ii, menciona que: “Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, nos encontrábamos en un período de transición dentro del sistema de Franquicias GONET. En ese tiempo, se buscaba unificar la provisión del servicio de capacidad internacional a través de TIM-NETWORK, que se encontraba en negociaciones con la empresa NEGOCIOS Y TELEFONÍA (NEDETEL) S.A. quien nos proveía el servicio en ese entonces de manera independiente a cada franquicia”.*

*En la misma comunicación, acápite i, la señora Torres, certificó: “Mantengo una relación comercial con la compañía TIM -NETWORK, que ha sido nuestra proveedora de capacidad internacional desde el año 2022, de acuerdo a lo evidenciado en los documentos previamente remitidos”. Es decir, desde el 01 de febrero de 2022, fecha en la que se registró en ARCOTEL el contrato de reventa de servicios portadores a favor de la compañía TIM-NETWORK, conforme reposan en los archivos de ARCOTEL.*

*Esto de igual manera se ratifica con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018918-M, de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se da respuesta a lo requerido con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2023-1012-OF del 15 de diciembre de 2023, dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0147 del 11 de diciembre de 2023, señalo que:*

*“(...) i. Por medio del presente, me permito adjuntar copia del contrato con el proveedor de capacidad internacional TIM NETWORK CÍA. LTDA. se servirá encontrar que dicho documento se encuentra suscrito en fecha 23 de junio de 2022, sin embargo, es el mismo documento el que se encontraba vigente y que regía la relación comercial de reventa de servicios al portador en el mes de noviembre del año 2021 según lo requerido por su autoridad, situación que podrá ser corroborado directamente con la empresa TIM NETWORK CÍA. LTDA., en calidad de proveedor (...)”*

*Es muy importante entender que la señora LUPE TORRES tanto en el comunicado de fecha 16 de septiembre de 2024, ingresado por correo electrónico el 18 de septiembre y suscrito con firma electrónica por la señora; y, también en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-018918-M, de fecha 26 de diciembre de 2023, se ratifica que el servicio de provisión de capacidad internacional dado por la compañía TIM NETWORK CIA. LTDA., son desde el año 2022, pues el contrato que se adjunta en el trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-018918-M es de fecha 23 de junio de 2022, donde su autoridad podrá comprobar que la compañía TIM NETWORK CIA. LTDA., ya contaba con el registró en ARCOTEL del contrato de reventa de servicios portadores a favor de la compañía TIM-NETWORK, por lo tanto, no existe ninguna justificación por la cual la ARCOTEL este convencida en su totalidad de que la compañía TIM NERWORK proveía el servicio de reventa de capacidad internacional sin previamente haber obtenido la autorización correspondiente, cabe recalcar que para que la administración sancione no debe haber ninguna duda, pues esa duda debe ser interpretada en favor del administrado*

conforme lo establece el ordenamiento jurídico y más adelante será detallado.

Es fundamental aclarar que el servicio fue efectivamente proporcionado por Nedetel S.A., mientras que TIM- NETWORK solo gestionó el reembolso de los costos debido al error en la facturación. Es decir, por un error de NEDETEL S.A., al identificar que en la provincia de Loja, nuestro grupo empresarial tiene un franquiciado para la marca GONET, identifica a la misma con la compañía TIM-NETWORK CÍA. LTDA., compañía a la que NEDETEL S.A., le facturaba por capacidad para otras partes del país, y en lugar de facturar a la señora Lupe Torres, lo hace a TIM-NETWORK, frente a lo cual, para recuperar esos valores, se generan las facturas antes citadas. Si hubiese TIM- NETWORK comercializado o revendido los servicios de portador, ¿No creen ustedes señores de ARCOTEL, que el concepto o descripción de la facturación debía ser distinta, como, por ejemplo, CAPACIDAD DE INTERNET, ¿mas no usar la palabra reembolso? Si se coloca "REEMBOLSO I CAPACIDAD DE INTERNET 2600 MB Nodo Cariamanga", es justamente para poder recuperar los valores que NEDETEL S.A., erróneamente facturó a TIM-NETWORK.

En conclusión, la compañía TIM-NETWORK CÍA. LTDA., no prestó los servicios de portador, tampoco comercializó o revendió capacidad a la señora Lupe Marlene Torres Moreno, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, señalados en el acto de inicio de proceso administrativo sancionador NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024- 0082, pues fue la compañía NEDETEL S.A., quien por efectos del contrato celebrado el 12 de julio de 2019 con la señora Lupe Torres, quien proveía la capacidad a la mentada ciudadana. Así lo corrobora también el informe de control técnico Nro. IT-CZO6-C-2022- 0049, página 4, cuando textualmente señala: "Al respecto, la siguiente acotación: La red y equipos del servicio portador encontrados en el nodo principal de la señora LUPE TORRES, son de la empresa NEDETEL, la cual en la localidad Cariamanga, revende el acceso del servicio portador de la empresa TELCONET". Por otra parte, las facturas generadas por TIM-NETWORK CÍA. LTDA., tuvieron el objetivo de requerir un reembolso de los valores que NEDETEL S.A., erróneamente había facturado a TIM-NETWORK CÍA. LTDA., en lugar de la señora Lupe Marlene Torres Moreno. Estas afirmaciones son contraindicios fuertes, pues la señora LUPE TORRES afirma de forma tajante que quien le prestaba el servicio de venta de capacidad internacional en octubre, noviembre, diciembre del año 2021, fue la empresa NEDETEL S.A., y no la compañía TIM NETWORK CIA. LTDA., afirmación que destruye totalmente los indicios de la ARCOTEL que pretende sancionar por prestar un servicio sin haber obtenido la autorización previa para prestarlo, siendo esto una infracción de tercera clase de acuerdo al 119 de la LOT, pues no fue TIM NETWORK la que prestaba el servicio, sino NEDETEL, tan verdadera es esta información que la ARCOTEL en su informe técnico expresa textualmente que: "La red y equipos del servicio portador encontrados en el nodo principal de la señora LUPE TORRES, son de la empresa NEDETEL", lo cual, su autoridad podrá observar en el referido informe técnico, es decir, de aquí sacamos dos contra indicios muy potentes, primero la afirmación de la señora LUPE TORRES de que NEDETEL le proveía el servicio y segundo el mismo informe técnico de ARCOTE expresa que los equipos encontrados era propiedad de NEDETEL.

*En segundo lugar, la señora LUPE TORRES explica porque en las facturas encontradas se expresa como concepto la palabra “reembolso” y no “venta de capacidad internacional”, pues ella afirma que por error NEDETEL facturó a TIM NETWORK, parte del grupo empresarial y por esa razón TIM NETWORK factura por concepto de reembolso, esto destruye el indicio de la factura como prueba de la comisión de la infracción.*

*Finalmente como su autoridad podrá comprobar, existen contradicciones en las afirmaciones de la señora LUPE TORRES, por un lado afirma que quien le proveía el servicio era TIM NETWORK y por otro lado afirma que quien le proveía de la capacidad internacional era NEDETEL, esta contradicción entre sus afirmaciones genera no una sino muchas dudas, estas dudas van mucho más allá de las razonables, estas dudas de ninguna manera le pueden llevar a su autoridad al convencimiento total de la comisión de la infracción, pues es imposible saber de forma certera quien mismo proveía el servicio cuando la factura no tiene como concepto la provisión o la venta y peor aún existen contradicciones en las afirmaciones de la señora LUPE TORRES, siendo imposible destruir la presunción de inocencia, que como dice la jurisprudencia antes citada “la administración debe tener convencimiento de la culpabilidad del administrado”, la pregunta es: ¿en este caso existe convencimiento de la culpabilidad del administrado cuando existen contradicciones y no existe claridad en el concepto de la factura?; ¿existe convencimiento de la culpabilidad del administrado cuando en absolutamente todas las afirmaciones se expresa que la provisión del servicio de reventa de capacidad internacional fue desde el año 2022 cuando TIM NETWORK ya poseía la respectiva autorización, además de que no existe ninguna afirmación ni prueba de contrato de venta de capacidad internacional anterior al año 2022, entre TIM NETWORK y la señora Torres?; y ¿existe convencimiento de la culpabilidad del administrado cuando existe un contrato de fecha 12 de julio de 2019, mismo que textualmente se expresa que se renovará automáticamente si no existe notificación de terminación del servicio entre la compañía NEDETEL y la señora LUPE TORRES, es decir existe un contrato vigente? Más aún cuando la señora Lupe Torres, en su último comunicado de 16 de septiembre de 2024, ha sido enfática en señalar que cometió un error en su carta anterior, y señala clara y concisamente quien era su proveedor de capacidad en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2021 (NEDETEL), y cuál es la razón de haber recibido facturas por parte de TIM NETWORK (reembolso)”.*

*Respecto a lo alegado por la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, es necesario efectuar el siguiente análisis:*

*Si bien la administración pública debe actuar a favor del administrado en caso de duda, en el presente caso se han recabado suficientes indicios para determinar en función de las mismas aseveraciones de la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, puesto que no existe respaldo documental de lo aseverado y la administración pública debe fundamentar y justificar su actuar.*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, ha dado contestación al acto de inicio, sin que haya reconocido el incumplimiento ni haya presentado plan de subsanación alguno, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Del análisis efectuado a la respuesta remitida por la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, y los argumentos esgrimidos por la compañía **NEGOCIOS Y TELEFONIA (NEDETEL) S.A.**, se ha verificado que los comprobantes de venta emitidos por la empresa **NEDETEL S.A.**, se refieren a “Cobertura de enlaces del mes”, “Registro de Usuario”, de enlaces detallados en la información remitida de los certificados de Registro de Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, correspondiente al registro SNT-DRL-2013-012917 del 08 de marzo de 2013 y al registro SNT-DRL-2012-020373 del 26 de diciembre de 2012, que además de ser enlaces inalámbricos que datan de los años 2013 y 2012 respectivamente, no coinciden con la información del enlace internacional de tipo Alámbrico / Fibra Óptica, y tampoco la dirección Jerónimo Carrión 02-08 y 18 de Noviembre, finalmente el detalle de esas facturas no se refieren a la capacidad de enlace de transmisión internacional.

Por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se ha verificado la obtención de beneficios económicos en la facturación realizada por parte de la empresa **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, a la Sra. **LUPE MARLENE TORRES MORENO**.

### **3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, Se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0149** de 24 de octubre de 2024:

### **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

### **2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, ha dado contestación al acto de inicio, sin que haya reconocido el incumplimiento ni haya presentado plan de subsanación alguno, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

### **3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Del análisis efectuado a la respuesta remitida por la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, y los argumentos esgrimidos por la compañía **NEGOCIOS Y TELEFONIA (NEDETEL) S.A.**, se ha verificado que los comprobantes de venta emitidos por la empresa

NEDETEL S.A., se refieren a “Cobertura de enlaces del mes”, “Registro de Usuario”, de enlaces detallados en la información remitida de los certificados de Registro de Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, correspondiente al registro SNT-DRL-2013-012917 del 08 de marzo de 2013 y al registro SNT-DRL-2012-020373 del 26 de diciembre de 2012, que además de ser enlaces inalámbricos que datan de los años 2013 y 2012 respectivamente, no coinciden con la información del enlace internacional de tipo Alámbrico / Fibra Óptica, y tampoco la dirección Jerónimo Carrión 02-08 y 18 de Noviembre, finalmente el detalle de esas facturas no se refieren a la capacidad de enlace de transmisión internacional.

Por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se ha verificado la obtención de beneficios económicos en la facturación realizada por parte de la empresa **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, a la Sra. **LUPE MARLENE TORRES MORENO.**

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **DIECISIETE MIL DOCE DÓLARES CON 40/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 17,012.40).**

**8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-**

**CZO6-AIPAS-2024-0082** de 24 de septiembre de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, estaría prestando el servicio portador sin la respectiva autorización de la ARCOTEL; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0087** de 06 de noviembre de 2024, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082 de 24 de septiembre de 2024**; por lo que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** del 04 de febrero de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0082** de 24 de septiembre de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, estaría prestando el servicio portador sin la respectiva autorización de la ARCOTEL; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 37 de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190507408001, la sanción económica de **DIECISIETE MIL DOCE DÓLARES CON 40/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 17,012.40)** de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la compañía **TIM-NETWORK CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190507408001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en



